

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de a capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta.

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de Trabajo

922

Decreto de 28 de mayo de 1.945 sobre organización y atribuciones de la Junta Interministerial del Paro y concesión de préstamos para construcción de viviendas destinadas a la clase media.

Para que la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativa a la construcción de viviendas para la denominada clase media, adquiera todo vigor y desarrollo deseado, se hace preciso, en primer término, atender a su adecuada ordenación económica, pues de nada serviría que sus normas enfocasen clara y resueltamente el problema que se trata de resolver, si al llevarlas a la práctica la escasez de medios económicos o su no concreta organización, frustraran el éxito de la empresa; en segundo lugar parece imprescindible que se vigorice la intervención y vigilancia de los órganos del Estado encargados de su ejecución, pues siendo su contenido eminentemente social, al Estado compete orientar y dirigir su desenvolvimiento para que no se desvirtúen los objetos fundamentales propuestos.

La Ley atiende a estos dos aspectos fundamentales a través de sus artículos sexto y octavo, y de la primera y tercera de sus disposiciones adicionales, concediendo, en el primero de los artículos citados, ciertos beneficios de tipo tributario a los inmuebles que se construyan al amparo de la misma, y facultan por el segundo de ellos a las instituciones de previsión y ahorro para que puedan conceder préstamos con la correspondiente garantía hipotecaria. Las disposiciones adicionales de referencia definen y establecen en términos generales las funciones y atribuciones que en la ejecución de la Ley corresponde al Departamento de Trabajo, y muy especialmente, a la Junta Interministerial del Paro.

Pero sería ciertamente ineficaz el propósito si la concesión de estos préstamos no se hiciese de un modo adecuado, centralizando en los organismos competentes del Estado las facultades y atribuciones precisas para formalizar tales operaciones. De otra parte, no es procedente hacer recaer sobre dichas instituciones de previsión y ahorro riesgos de préstamos ajenos a sus finalidades primordiales, ni inmovilizar por largo plazo fondos que han de estar en todo momento, disponibles para el

debido desenvolvimiento de dichas instituciones. De ahí la conveniencia de derivar la misión de otorgar estos anticipos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La solución que se apunta fué ya prevista en la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve que creó el Instituto citado, faltando solo desarrollar en normas de ejecución lo dispuesto en dicha Ley.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Art. primero.—Los propietarios de fincas y solares, que se propongan realizar obras destinadas a viviendas al amparo de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, podrán solicitar de la Junta Interministerial del Paro la concesión de préstamos en la cuantía y condiciones previstas en la mencionada Ley. Ordenanzas para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Art. segundo.—Corresponderá al Ministerio de Trabajo, a través de la Junta Interministerial del Paro, y de conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones adicionales de la mencionada Ley, el conocer, en primer término y de una manera fundamental la concesión de los préstamos que se soliciten al amparo de la misma.

Art. tercero.—En su vista, la Junta Interministerial del Paro, independientemente de las funciones específicas que tiene en curso en materia de mitigación del paro, será la única competente para conocer, dictaminar y resolver sobre la importancia y utilidad social de los expedientes que se sometan a su consideración viabilidad de las obras a realizar, de la concurrencia en ellas de los requisitos exigidos en la citada Ley y, en definitiva, sobre la procedencia que se soliciten al amparo de la misma.

Art. cuarto.—A los efectos que se establecen en su artículo anterior, y dado el mayor volumen e importancia de la misión confiada a la Junta Interministerial del Paro, la Dirección administrativa gestora y técnica de la misma, recaerá en un Comisario Nacional, con categoría de Director general, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

Art. quinto.—Los expedientes aprobados por el Ministerio de Trabajo, a través de la Junta Interministerial del Paro, pasarán al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en cuya entidad se centraliza el servicio relativo a la concesión de préstamos.

El Consejo de Dirección del

citado Instituto, por los trámites establecidos en las disposiciones que regulan su funcionamiento acordará, en orden al otorgamiento de los préstamos de referencia, las garantías a exigir y las condiciones jurídicas y financieras de dichas operaciones, feniendo también a su cargo la formalización y administración de los mismos. Las operaciones, actos, contratos y documentos a que se refiere este Decreto gozarán de los beneficios y exenciones atribuidos al Instituto de Crédito por su Ley fundacional.

Art. sexto.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para emitir cédulas de Reconstrucción Nacional en la cuantía que se fije por el Ministerio de Hacienda, para financiar las operaciones que realice conforme a la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y para el cumplimiento de las demás finalidades previstas en su Ley fundacional de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Art. séptimo.—Estas cédulas tendrán la consideración de valores del Estado y gozarán de los beneficios y exenciones tributarias fijados en la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, para las cédulas que dicho Instituto emite con destino a Crédito Naval.

Las cédulas de Reconstrucción Nacional serán admisibles como inversión de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

Atr. octavo.—Las instituciones de previsión y ahorro suscribirán cédulas de Reconstrucción Nacional por un importe igual a la tercera parte de las cantidades que, conforme a la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, deben destinar, obligatoriamente, a inversiones sociales, que computará, caso necesario, en la forma prevista en el artículo octavo de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las diferencias que surjan en orden a la cifra que deba suscribir cada entidad de ahorro o previsión serán resultas por el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Hacienda, al autorizar cada emisión de cédulas de Reconstrucción Nacional, señalará el porcentaje de aplicación que corresponda a las instituciones de previsión y ahorro, dentro de las cifras máximas suscritas por las mismas.

Las instituciones de ahorro y previsión, cuando lo exijan sus atenciones económicas, podrán, con autorización del Ministerio de Hacienda, descontar en el Banco de España las cédulas de

Reconstrucción Nacional que tengan en cartera, por el treinta por ciento de su cotización oficial y por el plazo preciso para la regulación de sus operaciones.

Art. noveno.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos e incluirá en los Presupuestos generales de sucesivos ejercicios las consignaciones necesarias a favor del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por el importe de la carga financiera que represente el pago de intereses y amortización de las cédulas que emita, sin perjuicio del reintegro por el mismo de las cantidades que perciba por intereses y amortización de los préstamos realizados.

Art. décimo.—Por carecer las Juntas Provinciales de Paro de consignaciones presupuestarias para el desarrollo de su función y, en especial, para atender a los servicios creados por las Ordenanzas de siete de febrero último, dictadas para la aplicación de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como por el presente Decreto, y de acuerdo con lo que establece el de trece de abril último, las Delegaciones Provinciales de Trabajo y la Junta Interministerial en Madrid, al recaudar el cero enteros diez décimos por ciento sobre los presupuestos de cada proyecto que sea sometido a su consideración, retendrán el cero enteros tres céntimos por ciento para atender al cumplimiento de los servicios administrativos y funciones que les han sido encomendadas, poniendo el resto a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo undécimo.—Los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias que exijan la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Madrid a 28 de mayo de 1.945.
 FRANCISCO FRANCO
 El Ministerio de Trabajo
 GIRON DE VELASCO

Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

969

Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos (Plus Valía)

Se advierte a todas las asociaciones, corporaciones, sociedades y otras personas jurídicas

colectivas de carácter permanente, están obligadas a presentar en este Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, declaración jurada de cada uno de los inmuebles que posean dentro del término municipal, a efectos de la exacción de la «Tasa de equivalencia» (arbitrio sobre el incremento de valor experimentado por los terrenos durante el periodo de tiempo comprendido entre 1.º de enero de 1.940 y el mismo día y mes de 1.945), con sujeción al modelo que se les facilitará en el Negociado de Plus Valía, previniéndoles que, de no hacerlo en el tiempo fijado se procederá a instruir de oficio los expedientes respectivos, imponiéndose, a la entidad causante la correspondiente sanción de conformidad con lo determinado por la vigente Ordenanza del arbitrio.

Lo que se hace público para general conocimiento de las entidades a quienes interese, en cumplimiento de lo dispuesto por la Base 2.ª de la Ordenanza.

Logroño 22 de junio de 1.945

El Alcalde,

ANUNCIO

970

Arbitrio sobre solares sin edificar.

Durante el plazo de 15 días, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio, se halla expuesta, en el Negociado de Solares la relación de los solares sin edificar sujetos al arbitrio con los valores que les han sido asignados, a fin de que los conozcan los interesados, y puedan formular, dentro del plazo indicado, las reclamaciones que estimen oportunas.

Los propietarios de solares podrán impugnar no solamente la evaluación de los suyos, sino también la de los demás, si estiman que son injustas con respecto a la asignada a los de su propiedad.

Logroño 22 de junio de 1.945.

El Alcalde,
JULIO PERNAS

Servicio Nacional del Trigo

Precios de Harinas

962

Los precios de harinas aprobados por la Superioridad que registrarán durante el próximo mes de Julio son los siguientes:

Harina de cupo corriente pesetas. 187.74.

Harina de canje cartillas pesetas. 104.13

Estos precios se entenderán por Q. M. peso neto y al pie de fábrica.

Cuando se trate de operaciones de harina de canje y el agricultor facilite al fabricante, como parte de pago, el resguardo del trigo entregado al S. N. T. el harinero percibirá solamente trece pesetas con ochenta y siete céntimos, en concepto de diferencias de precios entre el importe de los 90 Kilos de Harina y 9 Kilos de Salvado que le suministra y el valor de los 100 Kilos de Trigo que representa el resguardo endosado.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Logroño 20 de Junio de 1.945.

El Ingeniero-Jefe Provincial

Delegación del Tribunal de Cuentas para el Ramo de Correos

EDICTO

941

D. Félix Carbajal Riego, Delegado ordinario y permanente del Tribunal de Cuentas para el Ramo de Correos en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro al Tesoro, que más adelante se menciona, he dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En Madrid a 11 de junio de 1945, visto el expediente instruido contra el ex Cartero Urbano de Cenicero (Logroño) D. Juan Manuel Echegoyen Herrero, sobre reintegro al Tesoro de cuatro mil quinientas trece pesetas con ochenta céntimos (pesetas 4.513.80), descubierto resultante en los fondos del servicio del Giro Postal de la Estafeta clausurada de dicha localidad durante el mes de noviembre de 1.942, y 1.º RESULTANDO:...

FALLO: Que debo declarar y declaro Primera: Partida de alcance la de cuatro mil quinientas trece ptas. con ochenta céntimos (4.513.80 pesetas), importe de dos libramientos hechos efectivo el 6 de mayo y 30 de junio de 1944, para nivelación de descubierto originado en los fondos del servicio del Giro Postal.—Segundo: Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro el ex Cartero Urbano de Cenicero (Logroño) D. Juan Manuel Echegoyen Herrero, con más los intereses legales de demora al cuatro por ciento anual desde las expresadas fechas de su abono por el Tesoro, hasta el día en que se verifique el reintegro, sin que pueda exceder de los correspondientes a cinco años y de los gastos de procedimiento Tercero: Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el Considerando tercero de esta Sentencia.—Cuarto: Que condeno al mencionado D. Juan Manuel Echegoyen Herrero, al pago de dichos alcance intereses de demora y gastos de procedimiento, reducidos por ahora, al reintegro en papel de pagos al Estado de todo lo actuado a razón de veinticinco céntimos de peseta, por cada pliego invertido en él, conforme el artículo 132 de la Ley del Timbre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas tan pronto como tal sentencia sea firme y en su caso se remita por la Superioridad certificación de la misma, al Delegado instructor para su cumplimiento, juntamente con las actuaciones originales. Así por esta mi sentencia que publicada que sea y notificada al único encartado, deberá elevarse en consulta a la Sala Especial del Tribunal de Cuentas, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa la contracción del alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Carbajal Riego.—Rubricado.—Sellado».

Y para que sirva de notificación al expresado encartado en rebeldía e ignorado paradero, de la Sentencia mencionada, que es apelable ante el infrascrito Dele-

gado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales y en estrados (artículos 10, 131 y 132 del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 16 de julio de 1935), expido el presente en Madrid a 11 de junio de 1945.

Anuncios Oficiales

EDICTO

para notificar el embargo de fincas a los forasteros.

D. Pío Río Caro, Recaudador de los Repartos de Utilidades del pueblo de Navarrete.

Hago saber: Que el expediente que me hallo instruyendo por débitos de los Repartos de Utilidades pertenecientes a los años 1.940 a 1.944, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A D.º Nicolás Aguirrebeña de Marcos.

Una finca Rústica sita en la partida las Lombas de 2 fanegas y 6 celemines equivalente a 52 áreas 20 centiáreas, linda N. con Pedro Loza, S. con Juan Soto E. con Luciano Zárate y por O. con Bautista Asensio.

A D. Pascual Ayala y Rosa Domínguez.

Una finca Rústica sita en la partida de la Boqueras de 1 fanega y 4 celemines equivalente a 27 áreas 96 centiáreas, linda N. con Pilar Murga, S. Río, E. Poyo y O. Senda.

Otra finca Rústica sita en la partida de las Encinillas de 6 celemines equivalente a 10 áreas 48 centiáreas, linda N. con Lorenzo Azofra, S. Senda, E. y O. Corral.

Otra finca Rústica sita en la partida de Valgaraoz de 1 fanega equivalente a 20 áreas 96 centiáreas, linda N. Coto de la Grajera, S. Senda, E. Vda. de Valentín Huergo y O. Tomasa Huergo.

A D. Serafín Alonso Alvarez Una finca Rústica sita en la partida de Corcuetos de 1 fanega y 5 celemines equivalente a 24 áreas 46 centiáreas, linda N. Julián Velasco, S. Casto Velasco, E. Un poyo y O. Iden.

A D.ª Eloisa Fernández.

Una finca Rústica sita en la partida de Planillo de 1 fanega equivalente 20 áreas 96 centiáreas, linda N. El Regadío, S. José María Santaolalla, E. Antonia Pérez y O. Máximo Pérez.

Otra finca Rústica sita en la partida de Vizcaíno de 1 fanega equivalente a 20 áreas 96 centiáreas, linda N. Alberto Lasherás, S. Genaro Pérez, E. Valentín Azofra y O. Poyo.

A D. Nicolás Foncea Alvarez Una finca Rústica sita en la partida de Lentiscars de 11 fanegas equivalente a 2 hectáreas 30 áreas y 56 centiáreas, linda N. Simeón Foncea, S. Simeón Foncea, E. José Goicochea y O. Emilio de Marcos.

A D. Felipe Grijalba Garcia. Una finca Rústica sita en la partida el Empalme, de 2 fanegas y 2 celemines equivalente a 45 áreas 42 centiáreas, linda N. S. E. Cantoral y O. Luis Foncea.

A D.ª Isabel Lozano Santos. Una finca Rústica sita en la partida de Candorras de 9 celemines equivalente a 15 áreas 66 centiáreas, linda N. Cantoral S.

Coto de la Grajera, E. Antonio Olarte y O. Gregorio Serrano (Menor).

A D.ª Martina Ramírez. Una finca Rústica sita en la partida de la Cejuñas, de 1 fanega y 6 celemines equivalente a 31 áreas 44 centiáreas, linda N. Benito Díez, S. Antonia Pérez, E. Francisco Ramírez y O. Rufino Ruiz.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a esta Alcaldía el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se entrega a la Alcaldía de Navarrete, a fin de que sea remitido al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, según dispone el artículo 152 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y se les requiere para que en término de 3 días presente en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de sufrirlos a su costa Navarrete 9 de Junio de 1.945.

El Recaudador.

EDICTO

974

Habiéndose confeccionado el Repartimiento general de utilidades para este año corriente de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días durante los cuales y tres días más, pueden los interesados examinarlo y producir las reclamaciones escritas pertinentes fundadas en hechos concretos y determinados.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Santa Engracia 21 de junio de 1945.

El Alcalde,

973

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia una habilitación de crédito con cargo al sorante de la liquidación del presupuesto de 1945, para lo cual si instruye el correspondiente expediente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días a los efectos consiguientes.

Santa Engracia 21 de junio de 1945.

El Alcalde,

ANUNCIO

966

Formados y aprobados por este Ayuntamiento las liquidaciones y Cuentas Municipales correspondientes al Presupuesto y año de 1944, se ponen de manifiesto con sus correspondientes justificantes en esta Secretaría Municipal por el plazo de 15 días hábiles a los efectos de su examen y reclamación.

Estollo 20 de junio de 1.945.

El Alcalde,

ANUNCIO

965

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas y liquidación del Presupuesto Municipal correspondiente al año 1944, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días hábiles a los efectos de un examen y reclamación.

Villaverde 26 junio de 1945.

El Alcalde,